

CARTA

DE UN CONSTITUCIONAL A SU AMIGO SOBRE LA
CONSTITUCION, INSERTANDOLE EL DECRETO DE
LIBERTAD DE IMPRENTA.

Mi estimado amigo: son infundados los temores que V. me dice, le inquietan por el nuevo sistema de gobierno, pues debe persuadirse de que no este, sino los que abusan de sus sabias leyes; los que las infaman y quebrantan con lo mismo con que imprudentemente juzgan elogiarias, son los que desprecian los preceptos de nuestra adorable Religion, y los que injurian á nuestro augusto Monarca. Conocen esta verdad los hombres desprecupados y amantes de la felicidad comun, y se lamentan con justicia del abuso de la libertad; que es el que ciertamente ha dado margen á los detractores de la Ley Constitucional para calumniarla. Advierta V. que estos y los que han dado motivo á sus falsas imputaciones, se desentenden de que está prevenido á *todo español respetar las autoridades establecidas principalmente al Gefe Supremo de la Nacion, pues se declara persona sagrada é inviolable y no sujeta á responsabilidad* (*) y reflexione V. igualmente que se olvidan de que el Rey, el Principe de Asturias y los Diputados en Cortes, están obligados baxo solemne juramento á guardar y hacer guardar la Religion Católica Apostólica, Romana, declarada por la del Estado.

[*] Si no es responsable á la Nacion soberana que pudiera acarr
 hacer efectiva la responsabilidad; mucho menos á aquellos cuya auto-
 ridad no es otra que la lengua facil y atrevida.

De que se haya extinguido el Tribunal de la fé no se deduce, como V. dice, que no habrá quien cuide de ella, porque se conservará lo mismo que antes del establecimiento de su tribunal especial por el cuidado de los Señores Obispos, á quienes se ha vuelto la autoridad que tenían entonces; del mismo modo que abolidos los fueros privilegiados á excepcion del eclesiastico y el militar por el artículo 248 de la Constitución, no se dirá que no hay jueces para los que gozaban de ellos, pues sus causas se decidirán sin disputa alguna en los juzgados ordinarios.

Me parece esto bastante para la quietud de V., más para que quede entorramente satisfecho, y forme cabal concepto del augusto Congreso de Cortes, creo muy oportuno y no desagradará á V. que le inserte los veinte artículos del decreto sobre la libertad de la imprenta, que se me quedaron por fortuna en la memoria con motivo de haber sacado dos copias, que se me extraviaron.

Artículo 1.º Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores ó á la publicacion bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

2.º Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados, de Imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

3.º Los Actores è Impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

4.º Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquia, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que

aquí se señalarán.

5. Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglandose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

6. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiasticos segun lo establecido en el Concilio de Trento.

7. Los Autores bajo cuyo nombre quedan comprendidos el Editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al Autor ó Editor si fuesen conocidos.

8. Los Impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

9. Los Autores ó Editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaceta del Gobierno.

10. Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

11. Los Impresores de los escritos prohibidos en el

4
artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los Autores de ellos.

12. Los Impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que en razón del exceso en que incorran, tengan ya establecidas las leyes.

13. Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta suprema de Censura que deberá residir cerca del Gobierno compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia compuesta de cinco.

14. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

15. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

16. El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta suprema.

17. El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra

la obra, será esta detenida sin mas exâmen, pero si la aprobare, quedará expedito su curso.

18. Cuando la Junta censoria de Provincia ó la suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

19. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

20. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la cual deberá exâminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, à fin de excusar recursos ulteriores.

[*] *Pudiera señalar á varios papeles comprendidos en este decreto, pero no es tan simulada su contravension para que qualquiera no la conozca sin dificultad, solamente diré á todos con Yriarte:*

A todos y á ninguno
 Mis advertencias tocan:
 Quien las siente se culpa;
 Quien no que las oiga,
 Y pues no vituperan
 Señaladas personas,
 Quien haga aplicaciones
 Con su pan se lo coma.

V. P. D. L. M.

Puebla 4 de Julio de 1820. Imprenta del Gobierno,